TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDWIN ENRIQUE QUIROGA ESPITIA, SULY GISELA URIBE SUAREZ, Y LOS MENORES NMQU Y FSQM contra STAFF MISSION S.A.S. Y LACTO LIFE S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00295**-01-02-03.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes promovieron demanda ordinaria laboral contra las demandadas con el objeto que se declare que estas son solidariamente responsables de la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 19 de septiembre de 2018, en el que el trabajador Edwin Quiroga Espitia resultó gravemente lesionado, y por lo mismo deben reconocer perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al citado servidor, a su compañera y a los hijos menores; que se condene al pago del daño emergente por valor de $10.500.000; el lucro cesante consolidado y futuro por valores de $5,341.901 y $26.661.340, respectivamente; daños morales por el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes; y el equivalente a 100 SMLMV por daños a la vida de relación.

2. Como sustento de sus pretensiones, el trabajador demandante empieza por referirse al objeto social de cada una de las demandadas, siendo Staff Mission una empresa de servicios temporales, que lo envió en misión a Lacto Life, empresa productora y comercializadora de productos lácteos, para que se desempeñara como conductor del vehículo de propiedad de la segunda, identificado con las placas TZQ 792, en el que ocurrió el accidente objeto de este

proceso; que el contrato que celebró con Staff Misión fue por duración de la obra o labor contratada, como consta en documento de fecha 18 de junio de 2018, pero no se indicó la fecha, ni su duración, ni el requerimiento de personal que lo generó; que la cláusula quinta de dicho contrato, referente a la duración de la obra o labor contratada, es ineficaz; su salario fue de $781.242; fue afiliado a la seguridad social integral; que el día 19 de septiembre de 2018 el trabajador *"perdió la vida"* (sic) en un accidente cuando conducía el vehículo asignado en la vía Briceño Barranquilla; que el día anterior, había laborado saliendo para Bogotá a las 3 a.m. y regresando a las 7 p.m.; que cuando llegó recibió la orden de ir a su casa y volver a la empresa a la 1 a.m. pues tenía que salir para Barranquilla a esta hora; que llegó a las 12 p.m. y salió a la hora prevista; que a sabiendas que estaba cansado pues había doblado el turno, la empresa Lacto Life lo puso en riesgo al enviarlo a prestar el servicios en condiciones inapropiadas, con mayor razón tratándose de una actividad peligrosa como la conducción; que para evitar accidentes la empresa lo envió con un conductor relevante, pero este no tenía experiencia en la conducción de vehículos grandes; que llegando a Puerto Salgar su compañero tomó el control del vehículo, mas por su inexperiencia se produjo el accidente, en el que resultó (el actor) gravemente lesionado con heridas en los miembros inferiores, con posible afectación vascular, atendido inicialmente en el Hospital de Guaduas y trasladado después a un centro de mayor complejidad; que según informe de la policía, el accidente se debió a fallas en los frenos; que el día siguiente Staff Misión reportó el accidente a la ARL SURA, relacionando varias inexactitudes en relación con el lugar del insuceso y su antigüedad en la empresa; que una vez terminó su hospitalización, estuvo en recuperación durante cerca de un año, tiempo en el cual estuvo incapacitado; que a pesar de los tratamientos, no quedó bien del todo; que la ARL informó a la empleadora las recomendaciones y restricciones en el trabajo; que el 28 de agosto de 2019 le hicieron un reconocimiento médico legal, denominado informe pericial de clínica forense, en el que se asentó que había quedado con deformidad física permanente, perturbación funcional de miembro inferior y del órgano del sistema de locomoción; que la junta regional de calificación cuantificó su pérdida de capacidad laboral en un 7.75%, y al resolver el recurso de apelación que interpuso, la junta nacional la subió a 12.70%; que sostenía económicamente a su compañera y a sus hijos menores, quienes han sufrido perjuicios económicos por las graves lesiones, así como depresión, angustia y dolor, sin que las demandadas hayan pagado las indemnizaciones correspondientes; que la conducta culposa de la demandada se sustenta en la falta de control y supervisión de los elementos de trabajo, ya que el vehículo se encontraba mal de los frenos, falta de implementación y aplicación de un eficaz programa de salud ocupacional, inobservancia del ABC SIGO, falta de descanso del trabajador y la impericia de su compañero de trabajo.

3. La demanda se presentó el 16 de septiembre de 2021, y mediante auto del 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificarla a los demandados.

4. La sociedad Staff Mission contestó la demanda; se opuso a las pretensiones. Aceptó el contrato de trabajo, el extremo inicial, el salario, el accidente de trabajo; que el actor fue enviado en misión a Lacto Life en el cargo de conductor; que la duración de la obra o la labor contratada fue la descrita en el requerimiento 00; negó que la jornada del día anterior al accidente fuera la señalada en la demanda, así como la hora en que, se afirma allí, se presentó a la empresa; tampoco admitió que el acompañante fuera inexperto o que el vehículo tuviera fallas en los frenos; afirmó que el informe no es un ningún dictamen pericial técnico; que las incapacidades se extendieron por un poco más de seis meses; que no tuvo culpa en el accidente; que el trabajador laboró a su servicio desde el 19 de junio de 2018 hasta el 22 de enero de 2020, su vinculación fue por un requerimiento que hizo Lacto Life; que quien conducía el vehículo en el momento del accidente era el señor Ricardo López L., y se trató de un caso fortuito; y que el carro tenía vigente la revisión técnico mecánica. Propuso la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas.

4.1.- A su turno, Lacto Life contestó el 18 de noviembre de 2021. Se opone a las pretensiones. Niega culpa y responsabilidad en el accidente de trabajo. Aduce que la compañera y los hijos del trabajador no están legitimados para reclamar perjuicios. Admitió lo concerniente al contrato de trabajo, salario, cargo, extremo temporal inicial, aclarando que requirió el servicio a la EST codemandada; que no ordenó los servicios el día del accidente y el anterior, en los horarios señalados en la demanda; que el conductor acompañante era idóneo y contaba con experiencia; que el vehículo accidentado estaba en buen estado; que la incapacidad fue por seis meses y a su terminación el trabajador quedó en aceptable estado de salud; que el informe de tránsito no es pericial sino descriptivo; que el accidente pudo deberse a un problema de diseño de la vía, porque ha habido allí varios incidentes. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa de la compañera y los hijos del trabajador, inexistencia de culpa del empleador y cobro de lo no debido, abuso del derecho por parte de los demandantes, prescripción y caducidad.

5. Mediante auto de 27 de enero de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por Staff Mission y devolvió la de Lacto Life para que se hicieran unas precisiones; subsanada, se admitió con auto de 17 de febrero y señaló el 15 de junio de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se celebró ese día, y en la misma, se fijó el 22 de noviembre del mismo año para audiencia de trámite y juzgamiento; en esta última audiencia se practicaron

las pruebas, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió sentencia.

6. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, declaró probadas las excepciones de inexistencia de culpa comprobada de las demandadas y cobro de lo no debido; seguidamente absolvió de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa al tema planteado en el recurso de apelación, el juez empezó refiriéndose el marco trazado en la fijación del litigio, en la que se señaló que el problema por resolver era determinar si el accidente de trabajo ocurrido el 19 de septiembre de 2018, se produjo por culpa de los demandados. En ese sentido se centró en el alcance del artículo 216 del CST y seguidamente, en relación con la carga de la prueba, señaló que corresponde al trabajador o a sus beneficiarios probar, además del daño, los circunstancias que permitan endilgarle culpa al empleador, así como el nexo causal, sin dejar de precisar que, cuando se demuestra una omisión, incumbe al empresario demostrar que actuó con la diligencia y el cuidado requeridos. Procedió a renglón seguido a estudiar si estaba demostrado el daño, para lo cual mencionó las heridas y lesiones producidas por el infortunio, las calificaciones de las juntas regional y nacional de calificación, que dieron cuenta también de las afectaciones, así como las recomendaciones laborales y la historia clínica, lo mismo que el informe de medicina legal, con lo cual encontró acreditado el menoscabo en la integridad del trabajador. A continuación, pasó a estudiar el elemento culpa del empleador, sin que lo encontrara demostrado. Para ello mencionó los artículos 56, 57 y 348 del CST, así como el 84 de la Ley 9ª de 1979. Precisó que la culpa que se requiere en este caso es por lo menos la leve, dado el carácter bilateral del contrato de trabajo, para lo que se apoyó en los artículos 63 y 1604 del Código Civil. En este contexto, analizó el informe de accidente de la ARL, en el que se consignó que el accidente fue fruto de una colisión y en cuanto a las causas señala las siguientes: control inadecuado del tráfico, programación o planificación insuficiente del trabajo y falta de preparación, aunque resalta el juez que no se específica allí sobre cuál de estos aspectos se produjeron esas circunstancias; aludió igualmente al informe de la policía, señalando que en este se hizo un bosquejo y se consignó que el primer vehículo no presenta fallas de los frenos y el segundo sí, correspondiendo este al identificado con placas TZQ 792 de propiedad de Lacto Life (folios 58 al 62 arch. 2), pero anota el juez que no se indica de donde se extrae esa información: si de un informe o revisión técnica o de la versión de los ocupantes; agrega que si bien este documento proviene de autoridad pública, se basa en una hipótesis sobre la ocurrencia del siniestro, como lo corrobora la casilla 11 de dicho documento, a lo que suma que el agente no presenció el accidente, sino llegó después de su ocurrencia. Se refiere a la

revisión técnico mecánica de 2018 y afirma que el conductor relevante López López sí estaba capacitado. Posteriormente analizó el juez en detalle las pruebas, consistentes básicamente en los interrogatorios de las partes, de lo cual destacó que el demandante manifestó que cuando ocurrió el accidente él no conducía sino lo hacía el otro conductor, a partir de lo cual manifiesta que no se explica la atribución del accidente al cansancio o jornada extenuante porque el hecho de no ir el actor conduciendo descarta estas situaciones como motivo del accidente. Señala que el otro conductor tenía experiencia, tan es así que no se conoce de otros accidentes en el mismo vehículo. Una vez hechas las anteriores precisiones, el juez manifiesta que ciertamente la actividad de conducción ha sido calificada como peligrosa y por ello el empleador debe garantizar que el vehículo esté en óptimas condiciones, como lo consideró la Corte Suprema en fallo SL 957 de 2021, organismo judicial que también ha estimado que la sola falla de frenos, en el caso de que sea demostrada, cosa que ahí no ha ocurrido, precisa, no es suficiente para colegir la culpa patronal, porque esa falla puede presentarse aun estando el vehículo en perfectas condiciones, como lo explicó en sentencia radicada 20167 de 2003; así entonces, concluye el a quo, no aparece acreditada la culpa patronal.

7. Apeló la apoderada de los demandantes. Dice estar en desacuerdo en relación con la culpa en lo que atañe a la falta de control respecto de los elementos y herramientas de trabajo, así como a la falta de descanso del trabajador; resalta que quedó probada la hipótesis de la falla en los frenos, y a pesar de lo dicho por el juzgado quedó demostrado que los dos conductores habían cumplido jornadas ordinarias y se les programó viaje a Barranquilla, o sea que hubo falta de descanso de ambos. Remata su discurso afirmando que por lo menos hubo culpas compartidas.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto de 12 de diciembre de 2022; luego, con auto del 16 de enero del presente año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual concurrieron las demandadas:

8.1. El apoderado de Staff Mission pide confirmar la sentencia; sostiene que no se acreditó la culpa del empleador en el accidente de trabajo; que el vehículo tenía revisión técnico mecánica y SOAT; de igual modo, el otro conductor tenía licencia de conducción; transcribe varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

8.2. La apoderada de Lacto Life también manifestó que no incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo; afirma que ese día en el mismo sitio ocurrió otro accidente de tránsito, con consecuencias letales, como lo registró un

noticiero de televisión, que identifica, agregando que muchos lugareños atribuyen estos y otros accidentes de tránsito a problemas de diseño en esa parte de la vía; subraya que el actor, al refrendar su licencia de conducción, unos meses después del infortunio, no se encontraron ni determinaron restricciones ni limitaciones y, por el contrario, fue aprobada incondicionalmente; que el vehículo estaba en buen estado, toda vez que tenía la revisión técnico mecánica y cumplía con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012, la Ley 1383 de 2010, que modificó la 769; así mismo, resalta que el conductor relevante era idóneo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: por la parte demandante, i) establecer si el accidente laboral ocurrido el 19 de septiembre de 2018 y en que resultó lesionado el trabajador Edwin Quiroga Espitia se debió a culpa patronal; y en caso de que la respuesta al anterior interrogante se afirmativa: ii) determinar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados, en favor de cada uno de los demandantes.

Las partes no cuestionan la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo desempeñado, la modalidad y su duración, ni que la empleadora fue la sociedad Staff Mission y que la labor se desarrolló en la usuaria Lacto Life; tampoco hay controversia sobre la ocurrencia del accidente laboral el día 19 de septiembre de 2018, ni las circunstancias de modo en que este acaeció.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del patrono*".

La culpa patronal se configura, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de "*aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*", como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975,

en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono "*Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores*"; "*Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*", como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por sí sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *"Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción" "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"; "adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los*

trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que *"las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones"*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, según se lee en la demanda, en que el vehículo accidentado presentaba falla en los frenos, según el informe levantado por la policía en el sitio del insuceso; que las demandadas obligaron al actor a realizar un viaje a Barranquilla con hora de salida a la 1 a.m., sin tener en cuenta que el día anterior el trabajador demandante había laborado desde las 3 a.m. hasta las 7 p.m.; que el conductor relevante que le asignó la empresa para el viaje a Barranquilla era inexperto en la conducción de vehículos grandes.

Como antes se dijo, no hay dudas de ninguna índole sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el siniestro. En efecto, las partes están de acuerdo, y las pruebas lo reafirman, que ese día los señores Edwin Quiroga y Ricardo López salieron de la empresa a la 1 a.m. con destino a la ciudad de Barranquilla a bordo del vehículo placas TZQ 792 de propiedad de la demandada Lacto Life SAS, tal como se desprende de los interrogatorios de parte de las representantes legales de las demandadas y lo manifestado por el señor Quiroga tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte; que llegados al municipio de Guaduas, el señor Quiroga le entregó la conducción del vehículo al

señor López López, quien un tiempo después resultó protagonizando el accidente de marras, que consistió en una colisión con otro automotor, sin que haya mayores detalles sobre los motivos, forma y secuencia del referido acontecimiento, pues si bien aparece un plano, del mismo no es posible inferir con certeza lo sucedido. En ese gráfico, en efecto, se da cuenta del choque entre los dos vehículos, y se ratifica que quien conducía el vehículo No 2 (es decir el de propiedad de Lacto Life) para el momento del accidente era el señor Ricardo López, lo que informó también el actor Quiroga en su interrogatorio de parte, siendo un aspecto por fuera de la discusión. Es cierto que en el formato respectivo se marcó con una equis la casilla frenos del numeral 8.7 correspondiente a ambos vehículos, pero más adelante en la parte de observaciones se anotó que se corregían dichos numerales en el sentido de que la falla de los frenos era del vehículo No 2, esto es, el de la demandada Lacto Life, ya que el otro no registraba esta falencia. La pregunta que surge de inmediato es determinar si de la anterior anotación del agente que levantó el croquis es posible fincar la culpa patronal en la ocurrencia del accidente. El Tribunal coincide con el juzgado en que la respuesta a ese interrogante es negativa, no solo porque no hay certeza de que en realidad el vehículo tuviera fallas en los frenos, sino porque no hay el menor indicio ni asomo de que tal situación hubiese sido la que provocó el reseñado siniestro. Cabe señalar aquí que el propio trabajador demandante en el interrogatorio de parte que absolvió aceptó que llevaba unos tres o cuatro meses conduciendo el citado automotor sin que haya mencionado que en algún momento presentara fallas en los frenos, ni siquiera lo expresó en la demanda ni en su interrogatorio, a pesar de que en este aceptó que condujo desde Zipaquirá hasta Guaduas, y es sabido (por lo que este aspecto puede ser considerado un hecho notorio) que este trayecto tiene unos descensos bastantes pronunciados (Bogotá – La Vega, de este a Villeta y de Villeta a Guaduas), de modo que si el vehículo desde el comienzo hubiese tenido esa falla, no habría podido cumplir ese recorrido. En el mismo sentido, y tal como lo dijo el juez, no considera el Tribunal que el informe del accidente elaborado por la policía sea un dictamen técnico, elaborado y construido con todo el rigor que se exige para una prueba de esta envergadura, sino que se trató del señalamiento de una simple hipótesis de la causa del accidente, ya que no se especifican ni relacionan los análisis y experimentos realizados para llegar a esa conclusión. Además, tal como también lo señaló el a quo, aun si en gracia de discusión se aceptara esa falla, ella no sería suficiente para proclamar la culpa patronal, dada la carencia de detalles sobre el accidente o de informaciones que se hubiesen presentado con anterioridad sobre dicho defecto. Es cierto que la actividad de conducción de vehículos ha sido calificada como peligrosa, pero eso no significa que deba presumirse la culpa patronal en su ocurrencia cuando el mismo, de manera simultánea, sea dable considerarlo como accidente de trabajo. En este caso también debe probarse la culpa de empleador, lo que aquí

se echa de menos en cuanto a la situación de los frenos del vehículo de Lacto Life, que se señala en el informe de la policía.

En contraste con lo anterior, el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, establece la denominada revisión técnico mecánica en los siguientes términos: *"Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades".* Norma que debe ser complementada con lo previsto en los artículos 8 y ss de la Ley 1383 de 2010, que modificaron el citado artículo y los 50 y 51. Esta es la revisión obligatoria que el legislador instituyó para garantizar el buen estado de los vehículos que circulan por el territorio nacional, y que si se quiere desvirtuar debe mediar prueba contundente y rotunda, de fallas en el vehículo a pesar de la revisión, que en este caso no se vislumbran.

De manera que el Tribunal no encuentra motivos para deducir culpa patronal de la anotada circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que la demandada Lacto Life acreditó cumplir con su obligación legal en cuanto a la revisión del vehículo, realizada en febrero de 2008, lo que quiere decir que estaba vigente para la fecha del accidente.

En segundo lugar, sostiene el trabajador demandante que la empresa lo puso en grave riesgo al enviarlo a realizar un viaje prolongado, cuando no había tenido tiempo de descansar lo suficiente en la jornada de la víspera, en la que laboró de 3 a.m. a 7 p.m. debiendo presentarse a la 1 a.m. del día siguiente para iniciar el viaje, según su relato. Sin embargo, estos hechos no fueron demostrados en el expediente. Es claro que si se endilga jornadas extenuantes como motivo para la ocurrencia de un accidente, es evidente que incumbe al trabajador demostrar el exceso, cuestión que aquí se echa de menos, sin que pueda tenerse como demostración lo afirmado en la demanda o lo dicho en el interrogatorio, porque, como se ha dicho infinidad de veces, a nadie le es permitido fabricar sus propias pruebas, ni beneficiarse de los dichos que lo favorezcan. Las demandadas, por otra parte, no aceptaron esos hechos, sino que por el contrario manifestaron que el día anterior el actor laboró entre las 7 a.m. y las 3 p.m. Pero hay un elemento adicional, expuesto acertadamente por el a quo, que descarta de forma terminante que pueda imputarse culpa patronal por el señalado motivo, y es que quien conducía el vehículo en el momento del accidente no era el trabajador demandante sino el conductor relevante, de manera que aun si en gracia de discusión se aceptara lo de la jornada extenuante el día precedente, tal motivo no sería la causal del accidente pues este no se

debería a la supuesta fatiga del trabajador al que, según él mismo, no se le garantizó el suficiente descanso. En este punto, cabe señalar que la recurrente en la sustentación del recurso manifiesta que la falta de descanso se pregonaba no solo del demandante, sino del acompañante, pero este planteamiento desconoce los linderos de la buena fe y representa un hecho nuevo que no sirvió de sustento de la demanda, ni fue incluido en esta, ni mencionado en el transcurso del proceso, por lo tanto no puede ser considerado ahora, dado que sobre el mismo las accionadas no tuvieron la mínima oportunidad de defenderse. El único cuestionamiento que se hizo sobre el conductor relevante es que no tenía la suficiente experiencia, y esta será la cuestión que se examinará a continuación, para lo cual basta decir que de nuevo la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, ya que ha debido demostrar de forma fehaciente esa afirmación. En contraste, las demandadas aportaron copia de la licencia de conducción del señor Ricardo López, de la que puede inferirse que sí era idóneo y contaba con experiencia para desempeñar el cargo. Que esta persona contaba con ese documento se ratifica en el informe del accidente de tránsito expedido por las autoridades respectivas, donde se consigna su número.

La licencia de conducción es el instrumento expedido por el Estado para certificar la competencia e idoneidad de una persona para ejercer ese oficio, de modo que su existencia, en principio, pone de presente su aptitud para desempeñarlo, y si ello quiere desvirtuarse, la carga de la prueba recae sobre quien afirma lo contrario. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define la Licencia de conducción como: "*Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*". Norma que debe complementarse con la Ley 1383 de 2010, en la que se señalan las pruebas y exámenes de todo orden a que deben someterse los interesados en la expedición o refrendación de licencias. La licencia del conductor López López pertenecía a la categoría que permite conducir este tipo de vehículos (C2), como aparece en el informe de accidente de tránsito; o sea que desde este ángulo se descarta que pudiese haber culpa patronal. De otro lado, el demandante fue contratado como conductor, como aparece en su contrato de trabajo, de suerte que el accidente ocurrió en desempeño de esa función, y él mismo aceptó en el interrogatorio de parte que siempre ha tenido licencia de conducción.

En cuanto al informe de accidente aportado por Staff Misión en su contestación (archivo 6), que, dicho sea de paso, no es mencionado en el recurso, debe decirse, que el mismo no es claro porque se refiere únicamente como conductor al señor Edwin Quiroga, y si bien allí se señala que el conductor no acreditó capacitación en seguridad vial y en el resumen de causas se indica personales: falta de preparación, tampoco acredita la culpa patronal, por la circunstancia ya

referida de no mencionar al conductor López ni atribuirle a este las faltas indicadas, amén de que tales omisiones no fueron señaladas por los demandantes como causas del infortunio, aparte de que no se ve el nexo de causalidad entre unas y otras; dicho en otras palabras, no es dable deducir que el accidente se debió a esas falencias.

Cabe señalar que no todo accidente de trabajo implica la existencia inexorable de culpa patronal. En el esquema normativo colombiano existe el accidente laboral objetivo, cuya sola ocurrencia genera el pago de las prestaciones tarifadas a cargo de las administradoras, si existe afiliación y pago de aportes, sin entrar a considerar si hubo culpa del empleador. Y la figura de la indemnización total de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, cuya procedencia requiere la demostración de la culpa patronal, que es la aquí se reclama, pero no se advierte que se haya cumplido la carga probatoria que tenían los demandantes en cuanto a probar las premisas para su configuración.

En lo atinente al reparo de la recurrente frente a la concurrencia de culpas, debe decirse que tal figura resulta improcedente, porque aquí no se demostró, ni de lejos, culpa de la empleadora en el accidente y esto descarta aquella figura.

Así entonces, no queda salida diferente que confirmar lo resuelto por el a quo.

Sin costas en esta instancia, pues a los demandantes se concedió amparo de pobreza.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de EDWIN ENRIQUE QUIROGA ESPITIA Y OTROS contra STAFF MISIÓN S.A.S. Y LACTO LIFE S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria